

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haber variado el Ayuntamiento de Bilbao la calle de Bilbao la Vieja, reclamó Doña Dolores Uhagon que se le repusiera en la plenitud de sus derechos por haber interrumpido dicha medida la servidumbre de carro que de la via pública, átravesando la casa llamada de los Tres Pilares y de la de D. José Vicuña, se dirigia á una finca de su propiedad.

En su virtud acordó la Corporacion municipal el nombramiento de peritos que propusieran una base de avenencia razonable.

Designó la interesada el que le correspondia; mas el Arquitecto Jefe de obras públicas del Ayuntamiento reclamó, en concepto de antecedentes, que se acreditase la existencia de la servidumbre y se señalasen sus límites.

La dueña de la finca expuso lo que estimó conveniente acerca de la existencia y límites, y acompañó los títulos de propiedad; mas como de estos

no resultaba con claridad la clase de servidumbre que gozaba la finca, se dispuso que se probara la posesion inmemorial.

Originó esto diversas contestaciones entre la interesada y el Alcalde que, por acuerdo del Ayuntamiento, reclamó aquellos antecedentes, hasta que el Gobernador de Vizcaya, de conformidad con la Comision provincial y en virtud de recurso dealzada que ante él se interpuso, declaró que las partes podian ponerse de acuerdo en la manera de llevar á efecto la indemnizacion, ó hacerla con arreglo á las leyes vigentes.

Doña Dolores Uhagon solicitó entónces del Gobernador que remitiera al Ayuntamiento el interdicto de recobrar que habia entablado, del cual se inhibió el Juzgado á instancia de la Administracion, y en el que constaba por declaracion de varios testigos que la finca en cuestion gozaba hacia años de una servidumbre de paso de carro que habia sido interrumpida por las obras de la rasante de la calle de Bilbao la Vieja; y habiéndose accedido á esta instancia, pidió luego á la Corporacion municipal, en vista de que se probaba la existencia de la servidumbre que hiciera una propuesta alzada para aceptarla si fuese justa, ó zanjar en otro caso las dificultades que surgieran con la intervencion de Letrado designado por ambas partes.

El Ayuntamiento acordó que se concretase la reclamacion; y en su virtud, la interesada, exponiendo la conveniencia de que aquel adquiriera por completo la finca por haber sido privada de un derecho indispensable para su explotacion, y por estar comprendido el caso en los artículos 26, 47 y 48 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, pidió nuevamente que se hiciera oferta de cantidad alzada por la Municipalidad.

Se acordó por consecuencia que se estuviese á lo resuelto anteriormente sobre el particular, y que si Doña Dolores Uhagon se consideraba lasti-

mada en sus derechos civiles, podia acudir con la oportuna demanda á los Tribunales de justicia.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, declaró procedente el recurso en cuanto se referia á que de no conformarse la Doña Dolores Uhagon con el acuerdo apelado acudiera á los Tribunales, pues estando decidido el punto de la existencia de la servidumbre y admitida por la Corporacion municipal, no cabia otra cosa que proceder á su indemnizacion; y en cuanto á que concretase su reclamacion la recurrente, se exigiese á á Doña Dolores Uhagon que especificara de una manera clara lo que habia de indemnizarse, y que despues de esta manifestacion y aceptada por la Corporacion municipal cualquiera de las bases que se le propusieran, debia hacer la oferta del tanto alzado de que habla el art. 26 de la ley de Expropiacion forzosa.

En su virtud, la interesada nombró perito y suplicó al Ayuntamiento que habiendo por hecho el nombramiento y designando á la vez por su parte otro, diera al expediente la tramitacion legal para fijar y tasar lo que habia de ser objeto de la indemnizacion.

El Ayuntamiento desestimó la pretension, y ordenó á la reclamante que se atemperara á lo resuelto sobre el particular por el Gobernador y por la Corporacion.

Nuevamente acudió la interesada al Gobernador reclamando contra tal resolucion, y esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, previno que los contendientes nombraran peritos á fin de que con el juicio de ambos y con los planos que á la vista se levantasen pudieran apreciarse los perjuicios que con el arreglo de la via pública y con las obras ejecutadas se infirieron á Doña Dolores Uhagon, privándola de la servidumbre de la finca. Y habiendo interpuesto el Ayuntamiento de Bilbao recurso de

alzada pidiendo que se deje sin efecto esta providencia y que se declare en su lugar firme y subsistente el acuerdo de la Corporacion, en que se dispuso que Doña Dolores Uhagon manifestara cuál es el derecho que cree tener y de cuyo uso se le privara, se ha remitido el expediente á la Seccion con Real orden de 7 del actual para que con urgencia informe sobre el asunto lo que juzgue conveniente.

No se puede desconocer que la precipitacion con que el Ayuntamiento de Bilbao llevó á efecto las obras de alineacion y rasante de la calle de Bilbao la Vieja, ha sido causa de que este expediente siga una marcha anómala é irregular, pues se empezó por donde debia haber terminado.

En efecto, ántes de ejecutar el Ayuntamiento las obras procedia que se hubieran publicado los correspondientes anuncios para que los interesados que tuvieran que alegar algun derecho en lo que pudiera afectar á su propiedad particular acudieran con la debida reclamacion, y una vez verificado y justificada la necesidad y utilidad de la reforma, llenar las formalidades establecidas en la ley para la expropiacion forzosa de los bienes y derechos indispensables para realizar el proyecto.

Se prescindió sin embargo de tales requisitos, y al hacer las obras de desmonte, observó Doña Dolores Uhagon que á su finca, á causa de quedar á una altura considerable respecto del pavimento de la calle, se la privaba de una servidumbre de carro que gozaba para la explotacion, y pidió que se la reintegrase en la plenitud de sus derechos ó que se le indemnizase inmediatamente mediante la correspondiente avenencia.

Probado por testigos que han declarado ante la Autoridad judicial, y contra cuyo testimonio no se ha protestado, que la finca de que se trata gozaba de tal servidumbre, y justificado sin contradiccion que las obras ejecutadas en la via interrumpian el uso

de la misma inutilizándola, nada más natural que se acceda á tal pretension, pero las partes interesadas no se han puesto de acuerdo en cuanto á la extension que debe darse á la indemnizacion solicitada por el derecho expropiado, ni respecto á la forma de verificarlo; y por tanto, si para la ejecucion de las obras se ha ocupado la servidumbre, lo procedente conforme al art. 20 de la ley de Expropiacion forzosa, es que se haga la valoracion por peritos y se sigan despues los trámites que para el justiprecio y adquisicion consignan las Secciones 3.^a y 4.^a del artículo 2.^o de la ley de Expropiacion forzosa, teniendo en cuenta tambien lo prevenido en la Seccion 5.^a sobre la reforma interior de las grandes poblaciones, si á ello hubiere lugar dado el número de almas que reuna Bilbao.

A estos principios se atempera la providencia del Gobernador reclamada por el Ayuntamiento, y considerándola la Seccion legal y justa, y teniendo presente que este es el único medio de poner las cosas en el terreno práctico para subsanar las faltas cometidas, opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, debiendo en consecuencia nombrarse por las partes contendientes peritos que tasen la extension y valor del derecho expropiado, para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta de 20 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta:

Que Fidel Mazuela Martínez acudió al referido Juzgado denunciando el hecho de haber sido puesto en prision en la casa de Ayuntamiento de Villaverde Mogina en union de los hermanos del denunciante Florentino y Francisco, de orden de D. Leon Carreras, Regidor de dicho pueblo, habiendo estado detenidos desde las siete y media de la noche del 12 de Junio de 1879 hasta las cinco de la mañana del dia siguiente:

Que instruida la correspondiente causa, se recibió declaracion á Don Leon Carreras, el cual manifestó; primero, ser cierto el hecho denunciado, y que detuvo á los tres hermanos Mazuela, porque habiendo reprendido al Francisco, que trataba de atropellar con una pareja de bueyes el baile público que habia, se acercaron Fidel y Florentino, y viendo este que el Francisco lloraba, pronunció algunas frases

inconvenientes; segundo, que el declarante no ejercia otra jurisdiccion que la propia de ser Teniente Alcalde, por hallarse el Alcalde en el pueblo, y que este no le habia hecho delegacion alguna;

Que el Juzgado dictó auto declarando el procesamiento de D. Leon Carreras por tratarse de un hecho que podia constituir delito, ejecutado por un funcionario administrativo que no ejercia Autoridad permanente, y á quien no le habia sido delegada la jurisdiccion:

Que despues de recibirse la indagatoria al procesado, en la cual se afirmó y ratificó en un todo en la declaracion que tenia prestada y de que queda hecho mérito, el Gobernador de la provincia de Búrgos, á instancia de Carreras, y aceptando los hechos que le expuso el interesado, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en la tarde del suceso de que se trata se hallaba ejerciendo la jurisdiccion en Villaverde Mogina el Regidor primero D. Leon Carreras por ausencia del Alcalde y por encargo de este, en que la detencion de los hermanos Mazuela tiene el carácter de una medida de orden público, toda vez que las palabras pronunciadas por Fidel Mazuela podian excitar los ánimos de algunos de los que presenciaron el suceso; en que las medidas acordadas por un Alcalde con relacion al sostenimiento del orden público son político-gubernativas y deben ser apreciadas por la Administracion, la cual determinará en su caso si la responsabilidad en que el Alcalde haya incurrido debe serle exigida ante los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 179, 182 y 201 de la ley Municipal, el 77 de la Constitucion y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de todas las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y á las jurisdicciones de Guerra y Marina; que pudiendo constituir el hecho denunciado un delito, no puede menos de quedar expedida la accion de los Tribunales, á los cuales corresponde en todo caso decidir si el hecho debe ser castigado por leyes comunes ó especiales; que aun en el supuesto de que Carreras hubiese obrado como Alcalde, caso en el cual el Gobernador no habia podido requerir al Juzgado, que lo sería tan solo de instruccion, siempre aparece indicada la comision de un delito, siquiera fuese distinto del denunciado, toda vez que no siendo Carreras Autoridad judicial y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, no pudo detener á los hermanos Mazuela sin ponerlos á disposicion de la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes á la en que la detencion se llevó á cabo; que no se trata de ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitarse competencias en los juicios criminales; y por último, que mientras no se promulgue la corres-

pondiente ley á que se refiere el artículo 77 de la Constitucion, no es preciso el trámite de la autorizacion previa; y citaba el Juez los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 210 y 212 del Código penal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador pasó el expediente á la Comision provincial, la cual, en vista de la contradiccion que existia entre lo declarado por D. Leon Carreras ante el Juzgado y lo expuesto por el mismo al solicitar que se requiriese de inhibicion por el Gobernador, propuso que se aclarase el hecho de si el Alcalde de Villaverde Mogina estaba en el pueblo la tarde en que ocurrió el hecho que dió origen á la causa:

Que pedido informe al Alcalde de Villaverde Mogina, el que lo era el dia 12 de Julio de 1879, D. Roman Saiz, manifestó que el referido dia por la tarde tuvo que ausentarse del pueblo; que momentos antes de su salida y á presencia de varios Regidores delegó verbalmente la jurisdiccion en D. Leon Carreras para que ejerciera las funciones de Alcalde, como así lo efectuó, presidiendo con baston la funcion religiosa de visperas; que de tiempo atrás y por escrito tenia hecha igual delegacion en el citado D. Leon Carreras para que le sustituyera en sus ausencias y enfermedades; que si Carreras no hubiese acordado la detencion de los hermanos Mazuela, tal vez se hubiera alterado el orden público, atendiendo el carácter indómito, soberbio é iracundo de los referidos Mazuelas, especialmente de los llamados Fidel y Florentino, los cuales por haber hecho fuego contra la Autoridad local, que á la sazón era el mismo D. Leon Carreras, habian sido procesados por el Capitan general del distrito, estando algunos meses en un castillo; que sin la prevision de Carreras la tarde del suceso acaso hubiera habido que lamentar algunas desgracias; y por último, que los actos que ejecutó D. Leon Carreras por delegacion del informante habian sido tan públicos y notorios que tuvieron lugar á la vista de todos los vecinos, hasta el punto de que la detencion de Francisco Mazuela la habia verificado Carreras presentando el baston de Autoridad:

Que en vista de ese informe la Comision provincial opinó en sentido de que procedia insistir en la competencia, como así lo verificó el Gobernador conformándose con el dictámen de la Comision, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley Provincial vigente, que encomienda con especial encargo al Gobernador cuidar del orden público en el territorio de la Península.

Visto el 199 de la ley Municipal, el cual ordena que el Alcalde ejercerá bajo la direccion del Gobernador de la provincia y como representante del Gobierno, todas las atribuciones señaladas por las leyes tocante al orden público:

Visto el art. 4.^o párrafo segundo, de la Constitucion de la Monarquía, que previene que todo detenido sea puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion:

Visto el núm. 1.^o art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que al prohibir que puedan suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, exceptúa el caso de que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que el hecho fundamental de haber ejercido el Regidor D. Leon Carreras la jurisdiccion cuando asistió presidiendo el Ayuntamiento en la tarde del 12 de Junio último á la iglesia parroquial, y tuvieron lugar las ocurrencias origen del presente conflicto, resulta plenamente comprobado por el informe del Alcalde en aquella fecha, D. Roman Saiz, que emitió en virtud de disposicion del Gobernador, á propuesta de la Comision provincial:

2.^o Que el atropello intencional del baile que se celebraba como dia del Corpus en la plaza pública, verificado con una pareja de bueyes, así como las frases inconvenientes y peligrosas, dada la disposicion de los ánimos, dirigidas por los hermanos Mazuela á la Autoridad local, que se daba á conocer por sus peculiares distintivos, pudieron ocasionar lamentables consecuencias, segun manifiesta el Alcalde, de no haber tomado el Regidor Carreras, encargado de la jurisdiccion, la medida de detener á los promovedores de aquel suceso:

3.^o Que los hermanos Fidel y Florentino Mazuela fueron penados en otra ocasion por el Capitan general del distrito, á consecuencia de haber hecho fuego contra la Autoridad local, que entonces lo era el mismo Regidor D. Leon Carreras, añadiendo el Alcalde D. Roman Saiz que ha sido previosa la medida de detenerlos para evitar desgracias; de todo lo cual racionalmente se infiere que el orden público estuvo en realidad comprometido:

4.^o Que el Código penal, como la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo de fecha anterior á la Constitucion vigente, no pueden prevalecer contra el texto claro y explícito de su art. 4.^o que ordena poner en libertad á todo detenido, ó entregarlo á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion; y los interesados confiesan que solamente estuvieron detenidos en las Casas Consistoriales desde las siete y media de la noche del 12 de Junio de 1879 hasta las cinco de la mañana del 13:

5.^o Que la medida adoptada por el Regidor primero en funciones de Alcalde, á falta de Teniente, ora se atiende á la naturaleza de los hechos, ora á las circunstancias que los acompañaron, fué encaminada á conservar el orden público, y de su oportunidad

corresponde conocer al Gobernador de la provincia, con arreglo á los artículos citados de las leyes Provincial y Municipal:

6.º Que en el presente caso existe la cuestion previa de que trata el número 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1986.

Circular.

Sin embargo de considerar ya vencido el primer trimestre del corriente año para los efectos del pago y recaudacion de contribuciones é impuestos para el Tesoro y la provincia, son muy pocos los Ayuntamientos que en esta parte han llenado su deber respecto al Contingente provincial, con olvido de lo preceptuado en el artículo 82 de la vigente ley y escitaciones hechas por la Excm. Diputacion en circular de 18 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* del día 21 del mismo mes, núm. 120.

Con el objeto, pues, de que dicha Corporacion pueda atender por su parte á llenar con la regularidad debida las obligaciones que sobre ella pesan, es de precisa necesidad que los Ayuntamientos apronten á la Caja de la misma lo que deben satisfacer en el primer trimestre vencido ya, tanto por Contingente provincial como de Cárceles y suscripcion al *Boletín oficial*.

Al efecto, la Comision permanente, en sesion del día 27 de Agosto próximo pasado, acordó recordar á dichos Ayuntamientos el cumplimiento de tan importante servicio, previniéndoles que lo verifiquen antes del día 15 del presente mes, tiempo mas que suficiente para evitarles el disgusto de tener que recurrir á medidas coercitivas; acordando á la vez bajo igual conminacion recordar á los morosos el pago de los atrasos del último año económico que corresponden á la administracion de los actuales Ayuntamientos.

Me prometo del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, escitarán el de los Ayuntamientos á fin de cumplimentar este importante servicio en el plazo señalado, pues cualquier demora sobre el particular además de hacerse acreedores á que se les exija la responsabilidad consiguiente, entorpecería la buena marcha administrativa con perjuicio del servicio público que á la referida Corporacion le está encomendado.

Tarragona 8 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Año económico de 1878 á 79.

FONDOS CARCELARIOS.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE TARRAGONA.

Liquidacion de los fondos carcelarios el día 31 de Diciembre de 1879 en que se cerró el ejercicio económico de 1878 á 79, con expresion de los saldos por déficit ó existencias que pasan á la cuenta del presente ejercicio de 1879 á 80, la cual ha sido formada con arreglo á las cuentas presentadas por los Alcaldes de las cabezas de partido y demás antecedentes que obran en Contaduría, ofreciendo el resultado siguiente:

DISTRITOS JUDICIALES.	CARGO.			D A T A .										COMPARACION ENTRE EL CARGO Y LA DATA.	
	Importo del repartimiento gñido entre los pueblos.	Sobranco del año anterior.	TOTAL.	Satisfecho por el primer trimestre.	Idem por el segundo idem.	Idem por el tercer idem.	Idem por el cuarto idem.	Gastos generales de administracion.	Satisfecho por socorros á presos pobres.	Idem por obras en los edificios.	Déficit del año anterior.	TOTAL.	Por librado de más.	Por idem de menos ó existencias.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Falsé.....	6.240'25	3.002'40	9.242'40	1.850'13	1.803'28	1.889'88	2.052'48	154'10	393'05	»	»	8.142'92	»	1.099'73	
Gandesa.....	8.425'00	7.386'98	7.386'98	2.440'15	2.207'50	2.728'50	2.572'44	154'09	»	»	»	10.102'65	»	5.409'33	
Montblanch.....	25.000'00	»	»	992'75	1.214'24	896'11	1.340'60	154'09	»	4.312'48	139'61	9.049'88	»	15.950'12	
Reus.....	12.000'00	1.426'06	4.426'06	3.408'72	2.922'38	2.790'48	3.471'76	154'10	738'10	»	»	13.485'54	»	8.404'48	
Tarragona.....	13.250'00	10.523'50	23.773'50	3.466'79	4.268'49	3.567'67	3.911'97	154'10	»	»	»	15.369'02	»	»	
Torlosa.....	8.938'00	3.964'93	12.902'93	3.738'34	3.915'90	4.250'38	3.642'85	154'10	429'38	»	»	16.130'95	»	»	
Valls.....	7.280'00	1.189'68	8.469'68	1.307'13	1.508'35	1.525'30	1.583'14	154'09	»	»	»	6.078'01	»	2.391'67	
Vendrell.....	5.301'59	»	5.301'59	1.412'70	1.392'88	1.094'91	1.385'58	154'09	»	»	538'50	5.978'66	»	»	
TOTALES.....	86.434'84	27.493'55	113.628'39	18.616'71	19.233'02	18.743'23	19.960'79	1.232'76	1.560'53	4.312'48	678'11	84.337'63	3.964'57	33.255'33	

SOBROANTE efectivo para 1879 á 80..... 29.290'76.

RESUMEN DE ESTE SOBROANTE.

Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1879..... 12.848'88
 Pendiente de cobro de los pueblos en la misma fecha..... 16.441'88

Igual al saldo por sobroante..... 29.290'76

Tarragona 31 de Enero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Morera.

Núm. 1987.

Seccion de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 94 y 96 del Reglamento de montes vigente, he resuelto que se celebren las primeras subastas de disfrute de pastos durante el próximo año forestal que á continuacion se expresan:

Roquetas.—Barranco de la Galera, barranco de Lloret y Caro, con 860 cabezas lanares, 350 id. cabrias y 40 id. vacunas, bajo el tipo de tasacion de 470 pesetas en junto, para el dia 23 del corriente, de once á doce de la mañana.

Cénia.—Barranco de Valdebous, con 600 cabezas lanares y 300 id. cabrias, bajo el tipo de tasacion de 300 pesetas en junto, para el dia 23 del corriente, de once á doce de la mañana.

Regirán en dichas subastas y en la verificacion de los significados disfrutes los respectivos pliegos de condiciones redactados al efecto por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la oficina del mismo y en las Secretarías municipales respectivas hasta el dia de la celebracion de aquellas, las cuales tendrán lugar en las Casas Consistoriales de Roquetas y de Cénia, bajo la presidencia y responsabilidad del respectivo Alcalde y con la precisa asistencia del capataz de la comarca ó de un individuo del puesto de la Guardia civil.

Y los expedientes se instruirán con extricta sujecion á cuanto previene la circular inserta bajo el núm. 103 en el del *Boletín oficial* correspondiente al dia 16 de Enero de 1877, remitiéndolos enseguida á la aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del mencionado Ingeniero Jefe.

Todo lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial á los efectos eonsiguientes.

Tarragona 6 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1988.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas.

Terminado el reparto del impuesto de sal de esta ciudad para el presente año económico de 1880 á 81, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo término podrán los contribuyentes inscritos al mismo hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que terminado dicho periodo no se oirá ninguna aunque sea justa.

Roquetas 4 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Fónollosa.

Núm. 1989.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratsdip.

Terminado el reparto general vecinal de esta poblacion formado para

cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma correspondiente al presente año económico de 1880 á 81, se hallará expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, durante cuyo término podrán los contribuyentes al mismo hacer las reclamaciones que sobre dicho reparto creen procedentes y pasado lo cual no se oirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colldejou, Montroig, Vandellós, Capsanes, Reus y Benisanet dispongan lo conveniente para que este anuncio llegue á conocimiento de los administrados terratenientes de este para que no puede alegarse ignorancia.

Pratdip 6 de Setiembre 1880.—El Alcalde, Francisco Marco.

Núm. 1990.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cherta.

Segun disposicion de la Superioridad deben rectificarse las cédulas de amillaramiento presentadas por los contribuyentes de este término municipal, por lo tanto se les previene pasen á la Secretaría del Ayuntamiento á recogerlas de ocho á doce de la mañana dentro el término de seis dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, con objeto de subsanar los defectos de que adolezcan; apercibiéndoles que de no presentarlas nuevamente despues de rectificadas en el plazo indicado, lo verificará la Junta de oficio, incurriendo los morosos en las penas que señala el Reglamento.

Igualmente se previene á los contribuyentes que no las hayan presentado lo verifiquen dentro del mismo plazo y bajo el propio apercibimiento.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Aldover, Alfara y demás poblaciones donde residan terratenientes de este término, lo hagan público á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Cherta 6 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Fernando Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1991.

Don Francisco Alted, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sugeto conocido por Salvadoret el Valencianet, de unos cuarenta y seis años de edad, de estatura regular, dedicado á la sustitucion de quintos, para que dentro el término de diez dias se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo y otro instruyo sobre falsificacion de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, y se

encarga á todas las autoridades procedan á su busca, captura y presentacion ante este Tribunal.

Dado en Barcelona á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Francisco Alted.—Por disposicion de Sr. Juez, Licd. Juan Gibernau, Escribano.

Núm. 1992.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Campius y Huerta, hijo de Juan y de María, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, soltero, del comercio, de veinte años

de edad, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre estupro de D.^a Dolores Pigrau; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho Campius, y conseguido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 1993.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	»	2	2	1	»	1	3	1	»	1	»	»	»	4
26	»	2	2	»	»	»	2	1	1	»	»	»	»	3
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	4
31	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
	6	13	19	1	2	3	22	2	1	3	»	»	»	25

Tarragona 1.º de Setiembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	1	»	»	1	2
22	1	»	»	1	2	»	»	2	3
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25	1	1	»	2	1	»	1	1	3
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	1	»	1	2	3
28	»	1	»	1	2	»	»	2	3
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	2	»	8	8	1	2	11	19

Tarragona 1.º de Setiembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol.

Sucursal de Tarragona.

BANCO DE ESPAÑA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del actual año económico, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
NOMBRES de los Cobradores.	Del 11 al 13 Setiembre.	De 6 á 12 mañana.	Casa Consistorial.
Viñols.....

D. Francisco Figueres..... Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 7 de Setiembre de 1880.—El Director, O. de Alberola.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.